

# INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS DERECHOS EN TORNO A LA CREACIÓN Y LA IMAGEN\*

## ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND THE RIGHTS AROUND THE CREATION AND THE IMAGE

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 3762-3791*

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i «Retos investigación» del Programa estatal de I+D+i orientado a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades “Contratos, transparencia y protección de datos en el mercado digital”. RTI2018-097354-B-I00 (2019-2022). Investigadores Principales: Dr. D. Javier Plaza Penadés. Catedrático de Derecho civil y Dra. D<sup>a</sup>. Luz M. Martínez Velencoso. Catedrática de Derecho civil. Universitat de València, Proyecto de I+D+i Retos MICINN “Derechos y garantías frente a las decisiones automatizadas en entornos de inteligencia artificial, IoT, big data y robótica” (PID2019-108710RB-I00, 2020-2022). Investigador Principal: Dr. D. Lorenzo Cotino Hueso. Catedrático de Derecho Constitucional. Universitat de València. Microcluster VCL/CAMPUS “Estudios de Derecho y empresa sobre Tecnologías de la Información y la Comunicación (Law business studies on ICT)”, resolución de la Convocatoria para la creación de Microcluster de Investigación (MCI) de 5 de mayo de 2011. Investigador responsable del Microcluster, Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho civil. Departamento de Derecho civil. Universitat de València. Coordinadora desde abril de 2013, en la Universitat Politècnica de València, Francisca Ramón Fernández.

Francisca  
RAMÓN  
FERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de marzo de 2022

**RESUMEN:** En el presente estudio se analizan diversos aspectos de la inteligencia artificial en relación con la propiedad intelectual y el derecho a la imagen. Partiendo de la normativa vigente se discute si una obra creada por una máquina es susceptible de generar derechos de autor. Se deslindan distintos supuestos en los que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del algoritmo se puede tener en consideración. Se atenderá al concepto de originalidad y de creación que establece la legislación y jurisprudencia para determinar su oportunidad. En cuanto a los derechos relativos a la imagen, se centrará en la utilización de la misma en los "Deepfakes" y su actual tratamiento jurídico en relación con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tras la reciente emisión de un contenido publicitario en el que se utiliza la imagen de una artista fallecida con la finalidad de promocionar una bebida alcohólica. Tras su estudio, realizaremos aportes de interés para la comunidad científica y propuestas para la solución de los distintos conflictos objeto de estudio.

**PALABRAS CLAVE:** Inteligencia artificial; propiedad intelectual; autoría; creación; imagen; "Deepfakes"; legislación.

**ABSTRACT:** *In this study, various aspects of artificial intelligence in relation to intellectual property and the right to the image are analyzed. Based on current regulations, it is discussed whether a work created by a machine is capable of generating copyright. Different assumptions are defined in which, taking into account the legal nature of the algorithm, it can be taken into consideration. The concept of originality and creation established by legislation and jurisprudence will be taken into account to determine its opportunity. Regarding the rights related to the image, it will focus on the use of the same in the "Deepfakes" and its current legal treatment in relation to the right to honor, personal and family privacy and the image itself after the recent broadcast of an advertising content in which the image of a deceased artist is used for the purpose of promoting an alcoholic beverage. After its study, we will make contributions of interest to the scientific community and proposals for the solution of the different conflicts under study.*

**KEY WORDS:** Artificial intelligence; intellectual property; authorship; creation; image; "Deepfakes"; legislation.

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA AUTORÍA: ¿SER HUMANO O ROBOT? EL CONCEPTO DE ORIGINALIDAD.- III. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA CREACIÓN.- I. La creación como consustancial al ser humano. Creaciones a través de las máquinas. Creaciones de las máquinas. IV. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA IMAGEN. I. Los “Deepfakes” y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen- V. CONCLUSIONES.**

---

## I. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, nos encontramos que en muchas de las actividades cotidianas están presente las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs). Podemos pensar en el ámbito de la medicina, la agricultura, la ciencia de datos, la información, etc. No se concibe la vida sin las herramientas vinculadas a la tecnología. Los robots y las máquinas y su comportamiento humanizado forman parte de ese conglomerado que supone la era digital. Utilizamos robots para intervenciones quirúrgicas, drones para sobrevolar el cielo y tomar imágenes<sup>1</sup>, robots para la agricultura de precisión<sup>2</sup>, y tantas más utilidades en las que un robot puede ser más preciso, más “inteligente” y más productivo que una persona. Bienvenid@s, pues, a la inteligencia artificial.

Distintas situaciones y escenarios se pueden producir en el ámbito de la inteligencia artificial. Podemos hablar de ciencia ficción, en algunos casos. La irrupción en la vida de dispositivos, big data, algoritmos, y robótica es una combinación que puede afectar no sólo a los derechos fundamentales<sup>3</sup>, sino también a derechos de carácter inmaterial. Nos referimos a la propiedad intelectual.

Hay que tener presente que un robot dispone de autonomía, y que puede “tomar decisiones”, por lo que afectaría al ámbito de las relaciones personales, e incluso una desconfianza en el ser humano<sup>4</sup>: ¿es seguro el robot? ¿no me va a hacer daño? Recordemos la película “2001: Una Odisea en el Espacio” en el que

---

1 SAIZ GARCÍA, C.: “Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2019, p. 3. Véase también: ROGEL VIDE, C.: “Robots y personas”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 1, 2018, pp. 79-90.

2 RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Inteligencia artificial y agricultura: nuevos retos en el sector agrario”, *Revista Campo Jurídico. Revista de Direito Agroambiental e Teoria do Direito, de Brasil*, vol. 2, núm. 2, 2020, pp. 123-139; “Inteligencia artificial y agricultura: nuevos retos en el sector agrario”, *Revista FOCO. Journal of Business Studies and Law (JBS)*, vol. 13, núm. 1, 2020, pp. 1-22.

3 CASTELLANOS CLARAMUNT, J. y MONTERO CARO, M<sup>a</sup>. D.: “Perspectiva constitucional de las garantías de aplicación de la inteligencia artificial: la ineludible protección de los derechos fundamentales”, *Ius et Scientia*, vol. 6, núm. 2, 2020, pp. 72-82.

4 MARTÍNEZ DEVIA, A.: “La inteligencia artificial, el big data y la era digital: ¿una amenaza para los datos personales?”, *La Propiedad Inmaterial*, núm. 27, 2019, p. 8 y sigs.

### • Francisca Ramón Fernández

Profesora titular de Derecho civil de la Universitat Politècnica de València. Correo electrónico: frarafer@urb.upv.es

un ordenador “HAL” intenta matar a los integrantes de la tripulación<sup>5</sup>. Podríamos hablar de una “inteligencia artificial asesina”.

Pero, ¿qué es la inteligencia artificial? Resulta muy complejo encontrar una definición que se ajuste a todo el contenido de la misma. Si acudimos a la Real Academia Española (RAE) nos encontramos que se define como “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”.<sup>6</sup>

Este sistema inteligente funciona a través del procesamiento de los datos, tanto macrodatos como big data, que la máquina procesa con la finalidad de obtener un resultado<sup>7</sup>. El macrodato es definido en la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley (2016/2225 (INI)), que se refiere al mismo como “recopilación, análisis y acumulación constante de grandes cantidades de datos, incluidos datos personales, procedentes de diferentes fuentes y objeto de un tratamiento automatizado mediante algoritmos informáticos y avanzadas técnicas de tratamiento de datos, utilizando tanto datos almacenados como datos transmitidos en flujo continuo, con el fin de generar correlaciones, tendencias y patrones”.

La determinación de patrones de comportamiento es una de las finalidades de los datos masivos<sup>8</sup>.

Nos proponemos en el presente estudio abordar la inteligencia artificial en relación con la creación intelectual centrada en la propiedad intelectual, planteando la discusión de si una obra creada por inteligencia artificial puede generar derechos de autor, con lo que analizaremos el concepto de creación y de obra original; y también extenderemos el análisis a los derechos de imagen en los supuestos de imágenes de personas fallecidas creadas por inteligencia artificial. Para concluir el trabajo realizaremos unas breves reflexiones a modo de conclusiones que puedan resultar de interés para la comunidad científica.

La metodología que vamos a aplicar será la habitual en los trabajos de tipo jurídico. En este caso concreto, vamos a partir de los conceptos proporcionados

5 MERINO, M.: “Inteligencia artificial en ‘2001: Una odisea del espacio’, cuando el padre de la «Singularidad» creó el primer computador asesino”, *Xataka*, 2019.

6 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz “inteligencia artificial”, 2021.

7 MARTÍNEZ DEVIA, A.: “La inteligencia artificial, el big data y la era digital: ¿una amenaza para los datos personales?”, cit., p. 9.

8 SUÁREZ GONZALO, S.: “Big social data: límites del modelo notice and choice para la protección de la privacidad”. *El profesional de la información*, vol. 26, núm. 2, 2017, pp. 283-292.

por la legislación que vamos a aplicar y que iremos perfilando a lo largo de los distintos epígrafes, así como la postura de la doctrina especializada que se ha pronunciado sobre la problemática analizada, y la orientación de la jurisprudencia en torno a la originalidad de la obra y la protección del derecho a la propia imagen en el caso de personas fallecidas.

## II. LA AUTORÍA: ¿SER HUMANO O ROBOT? EL CONCEPTO DE ORIGINALIDAD.

Cuando nos referimos a la autoría de una obra, tenemos que referimos al Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.<sup>9</sup> que en su artículo 1, como hecho generador, establece que “la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”. La consideración de autor se predica, como establece el artículo 5, de una “persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.”

Como vemos, no habla de máquinas, ni de robots, por lo que se plantea si se pueden generar derechos de autor por parte de las máquinas en la normativa actual, o sería necesario la creación de un nuevo derecho o bien enmarcarlo en alguno de los actuales derechos conexos<sup>10</sup>. En verdad, supone un gran reto para la normativa actual de propiedad intelectual poder encajar dentro de su articulado la creación de una obra por parte de un robot inteligente.<sup>11</sup>

9 BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996. Posteriormente modificado por Ley 21/2014, de 4 de noviembre, afectando también a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2014); Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada (BOE núm. 158, de 4 de julio de 2017); Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada (BOE núm. 298, de 11 de diciembre de 2018) y Ley 2/2019, de 1 de marzo, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019).

10 Véase sobre estas opciones SAIZ GARCÍA, C.: “Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor”, cit., p. 29 y sigs.

11 Cfr. AZUJUE PIRELA, M. y FINOL GONZÁLEZ, D. E.: “Algunos retos de la propiedad intelectual e industrial frente a la inteligencia artificial y otras nuevas tecnologías”, *Anuario de propiedad intelectual*, núm. 2018, 2019, pp. 391-417. No obstante, la inteligencia artificial tiene distintas aplicaciones en relación a obras protegidas, que no suscitan cuestiones referentes a los sujetos, autoría u originalidad. Se puede consultar, entre otras, las aportaciones de LÓPEZ MUÑOZ, J. y HERNÁNDEZ GIL, J. F.: “Algoritmo WMARK de marcado de imágenes digitales con etiquetas indelebles e invisibles para la protección de derechos de autor”, en *XIII Simposium Nacional de la Unión Científica de Radio*, Iberdrola Instituto Tecnológico, Pamplona, 1998, pp. 297-298; UNZILLA GALÁN, J. J.: *Nuevo método de definición e inserción de marcas de aguas en imágenes digitales para la protección de la propiedad intelectual en internet*, Universidad del País Vasco, 1999; BLÁZQUEZ OCHANDO, M. y RAMOS SIMÓN, L. F.: “Digitalización de obras protegidas: software para la detección de obras fuera del circuito comercial”, *El profesional de la información*, vol. 28, núm. 6, 2019, pp. 1-13; CABALLERO TRENADO, L.: “Gobernanza algorítmica, propiedad intelectual y libertad de expresión en la comunicación digital”, en *Redes sociales, tecnologías digitales y narrativas interactivas en la sociedad de la información* (coord. por J. SIERRA SÁNCHEZ y J. M<sup>a</sup>. LAVÍN DE LA CAVADA), McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2019, pp. 257-267.

Dentro de ese concepto de creación alberga distinta tipología de obra libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales; las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales; las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas, los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería; los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y en general, a la ciencia; las obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogo a la fotografía, y los programas de ordenador, tal y como indica el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996.

Junto con la autoría se precisa que la obra sea “original”, tal y como preceptúa el artículo 10, al establecer “son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”.

Se refiere no al sujeto creador, sino a la forma de expresión de dicha creación, al soporte o medio en el que se plasme la obra. Teniendo en cuenta que las ideas “no se protegen” si no están plasmadas, es decir, “materializadas” de alguna forma<sup>12</sup>.

En cuanto a la originalidad, este concepto no es fácil de definir. Es un concepto que resulta muy cercano a lo que es el plagio<sup>13</sup>, que precisamente el copiar una obra original, la falta de originalidad por antonomasia.

Además, la originalidad va tener en cuenta el tipo de obra, ya que tendrá en cuenta las características de la misma, evidentemente no va ser lo mismo una obra literaria que una obra artística o audiovisual, en el que va a intervenir la imagen y la música<sup>14</sup>. no va a ser el mismo concepto aplicado a una obra literaria que a una obra artística precisamente por las características de la misma, por ejemplo en el caso de las obras audiovisuales y las obras musicales, en los que aparece el

12 Sobre el tema, se puede consultar: SAIZ GARCÍA, C.: “¿Protección de las ideas por el derecho de autor?”, en *Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor* (dir. por C. ROGEL VIDE y C. SAIZ GARCÍA), Reus, Madrid, 2011, pp. 17-40.

13 Véase: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La redefinición de las excepciones en materia de propiedad intelectual. Derecho de cita, plagio e internet”, en *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales* (coord. por L. COTINO HUESO y L. CORREDOIRA ALFONSO), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, pp. 233-258.

14 RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “El concepto de la originalidad en la videodanza: una cuestión de pasos e imagen”, en *Proceedings of the international screendance meeting*, Universitat Politècnica de València, Valencia, 2016, pp. 131-140.

elemento de la imagen y las notas, se ha discutido hasta dónde llega una creación original y cuando no, teniendo en cuenta el ingenio y la imaginación del autor.

La originalidad no está definida por el derecho, ha sido la doctrina y la jurisprudencia la que ha indicado qué se entiende por dicho concepto. De esta forma, lo original se identifica con “lo auténtico”, “lo genuino”, “lo confiable” y, por lo tanto, se contrapone a “lo falso”, a “lo imitado”<sup>15</sup>.

De especial interés resulta la STS 18 diciembre 2008<sup>16</sup> que señala que “el interés del plagio se centra en la copia sustancia, como actividad material mecanizada y poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad” y que no constituye plagio “cuando son dos obras distintas y diferenciables aunque tengan puntos comunes de exposición (...) y no se da un pleno calco y copia aunque tengan «múltiples e innegables coincidencias» (...) que se refieran, no a coincidencias estructurales básicas y fundamentales, sino «accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales»”. Cita el Alto Tribunal las SSTs 28 enero 1995<sup>17</sup>; 17 octubre 1997<sup>18</sup>; 23 marzo 1999<sup>19</sup>; 20 febrero 1992<sup>20</sup> y 7 junio 1995<sup>21</sup>.

Más recientemente la STS 26 noviembre 2003 que recoge la doctrina anterior del tribunal, reitera en lo siguiente: “por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarse de los ardidés y ropajes que las disfraza, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual. No produce confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y el conocimiento de todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación posterior. Por todo lo cual, el concepto de

15 LÓPEZ FARJEAT, L. X.: “Falsificación, apropiación y plagio. Reflexiones a partir de la transfiguración del lugar común”, *Páginas de Filosofía*, vol. 16, núm. 19, 2015, p. 65.

16 STS 18 diciembre 2008 (RAJ 2009, 534).

17 STS 28 enero 1995 (RAJ 1995, 387).

18 STS 17 octubre 1997 (RAJ 1997, 7468).

19 STS 23 marzo 1999 (RAJ 1999, 2005).

20 STS 20 febrero 1992 (RAJ 1992, 1329).

21 STS 7 junio 1995 (RAJ, 1995, 4628).

plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales”.

### III. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA CREACIÓN.

#### I. La creación como consustancial al ser humano. Creaciones a través de las máquinas. Creaciones de las máquinas.

La doctrina ha indicado que para la protección de la obra tiene que existir “creatividad humana”<sup>22</sup>: Esta afirmación excluiría automáticamente las obras que sean fruto de una actividad realizada íntegramente por un dispositivo informático, una máquina, animal o la naturaleza<sup>23</sup>.

La obra debe ser fruto del ingenio, imaginación o talento del ser humano como presupuesto de la norma, tal y como hemos indicado.

Pero, se plantean distintos problemas, que vamos a deslindar: la creación de un ser humano a través de la utilización de una máquina; y la creación de las propias máquinas o robots.

En el primer caso, no plantea tantos problemas, ya que la máquina se convertiría en un instrumento, un accesorio de la creación, y el ser humano sería el creador de la obra a través de una herramienta de la tecnología<sup>24</sup>. La máquina o robot por sí mismo, no crearía la obra.<sup>25</sup>

22 RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La originalidad en la música y la imagen: una aproximación y estudio de diversos supuestos en el Derecho Español”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 25, 2018, p. 7. En este sentido, PARETS GÓMEZ, J.: *Teoría y práctica del derecho de autor*, Sista, México, 2012, citado por DÍAZ LIMÓN, J. A.: “Daddy’s Car: la inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 22, 2016, p. 90, “Sólo el hombre es capaz de crear obras protegidas por el derecho de autor, en virtud de que goza de la capacidad humana para llevar a cabo creaciones de diversa naturaleza que de forma original se hacen susceptibles de la tutela jurídica y que es parte del proceso de creación intelectual... El sujeto principal del derecho de autor es el creador en su amplio sentido, toda vez que tal calidad jurídica no se adquiere en virtud de una obra determinada, sino como producto de la actividad humana originaria que fija ideas que adquieren una traducción material a través de un soporte básico sea cual sea su naturaleza”.

23 GARCÍA SEDANO, T.: “Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la Ley de propiedad intelectual”, *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 49, 2016, p. 258.

24 Este planteamiento también lo indica RÍOS RUIZ, W.: “Los sistemas de inteligencia artificial y la propiedad intelectual de las obras creadas, producidas o generadas mediante ordenador”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 3, 2001, p. 10, aludiendo a la teoría del Profesor Thomas K. Dreier. También NAVAS NAVARRO, S.: “Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 2, 2018, p. 284, afirma “si la obra fuera creada con la «ayuda» de un programa informático sí que estaría protegida por la legislación en la medida en que no elimine la presencia humana”.

25 Sobre esta discusión, resulta de interés: LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Propiedad intelectual, inteligencia artificial y libre circulación de datos”, en AA.VV.: *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (dir. por C. SAIZ GARCÍA y R. EVANGELIO LLORCA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 108-158; “Inteligencia artificial y derechos de propiedad intelectual: ¿Pueden las máquinas ser consideradas autores?, *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, núm. 112, 2019, pp. 124-129. Este autor también alude al requisito de que sea una persona humana, y en esta última aportación (p. 126) indica “En Estados Unidos, este requisito viene afirmado expresamente por la *Copyright Office*, y ha sido confirmado por un tribunal de California en el asunto *Naruto vs Slater* relativo a la titularidad de los derechos de autor de unas fotografías tomadas



Pero otro supuesto diferente es la creación de una obra por una máquina<sup>26</sup>. Cuestión que tenemos que enlazar con los algoritmos y también con los datos, como puso de manifiesto el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial<sup>27</sup>.

Si bien la máquina por sí, no puede crear nada, ya que tiene que ser programada por un ser humano. Esa programación a través de la utilización de inteligencia artificial y el uso de algoritmos, en los que el ser humano no va a intervenir, aunque sí en su diseño del mismo, pueden no ser tan fácil resolver la cuestión.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco de los aspectos éticos de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas (2020/2012 (INL)) se indica la propuesta de un “Reglamento sobre principios éticos para el desarrollo, el despliegue y el uso de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas” que proporciona una definición de “inteligencia artificial”.

Se considera como tal “un sistema que se basa en programas informáticos o se incorpora a dispositivos físicos que tiene un comportamiento inteligencia ya que puede realizar distintas actividades como recopilar, analizar datos, interpretar el entorno, y decidir con cierta autonomía con la finalidad de conseguir objetivos concretos”.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se encuadra dentro de una disciplina de la informática para elaborar máquinas y sistemas capaces de desarrollar tareas que realiza la inteligencia humana. Dentro de su espectro se encuentra el “aprendizaje automático” y el “aprendizaje profundo”, y que tras

---

por un simio (Naruto) con la cámara propiedad del señor Slater. El tribunal entendió que Naruto -cuyos intereses en el litigio fueron defendidos por una asociación de defensa de los animales- no podía ser titular de esos derechos. Para la doctrina, esta interpretación sería igualmente válida para el caso de las creaciones generadas por máquinas”. También se puede consultar: SEUBA HERNÁNDEZ, X.: “Big Data, inteligencia artificial y observancia de derechos de propiedad intelectual”, en AA.VV.: *Retos jurídicos de la inteligencia artificial* (coord. por A. CERRILLO I MARTÍNEZ y M. PEGUERA POCH), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 241-252; SHRAIER DE QUADROS, A.: “AUTORIA DE OBRAS GERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL. DESAFÍO PARA O SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTEÇÃO DE DIREITOS AUTORAIS”, en *Studi sui Diritti Emergenti* (coord. por R. MIRANDA GONÇALVES, F. DA SILVA VEIGA y dir. por A. VIGLIANISI FERRARO), Mediterranea International Centre for Human Rights Research (Università degli Studi Mediterranea) & Instituto Iberoamericano de Estudios Jurídicos, Reggio Calabria, 2019, pp. 263-271; SANJUÁN RODRÍGUEZ, N.: “La inteligencia artificial y la creación intelectual: ¿está la propiedad intelectual preparada para este nuevo reto?”, *La Ley mercantil*, núm. 72, 2000; VEGA GARCÍA, P.: “El algoritmo de Youtube, el artículo 17 de la Directiva 2019/790 y la protección de los derechos de autor”, en *La regulación de los algoritmos* (coord. por G. M. DÍAZ GONZÁLEZ y dir. por A. J. HUERGO LORA), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020, pp. 331-347; XALABARDER PLANTADA, R.: “Inteligencia artificial y propiedad intelectual”, en AA.VV.: *Retos jurídicos de la inteligencia artificial* (coord. por A. CERRILLO I MARTÍNEZ y M. PEGUERA POCH), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 205-223.

26 NAVAS NAVARRO, S.: “Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica”, cit., p. 278, indica “Se trata más bien de que el propio sistema «cree por sí mismo obras, sin intervención humana alguna, salvo en el momento de la elaboración del algoritmo, que ostenten una originalidad equiparable a la de la persona o incluso superior».

27 UNIÓN EUROPEA: Libro Blanco sobre la inteligencia artificial-Un enfoque europeo orientado a la excelencia y a la confianza. COM (2020) 65 final. Bruselas, 19 de febrero de 2020.

las nuevas técnicas y equipos que se basan en redes neuronales es sinónimo la inteligencia artificial al “aprendizaje automático profundo supervisado”<sup>28</sup>.

Esta formada por “una serie de algoritmos lógicos suficientemente entrenados a partir de los cuales las máquinas son capaces de tomar decisiones para casos concretos a partir de las normas generales”<sup>29</sup>

La Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica<sup>30</sup> establece una serie de recomendaciones destinadas a la Comisión sobre robótica y aboga por “crear una definición generalmente aceptada de robot y de inteligencia artificial que sea flexible y no lastre la innovación”. Se precisa alguna de las características que debe tener un “robot inteligente”, entre las que estarían que fuera capaz de adquirir autonomía mediante la utilización de sensores o intercambio de datos, capacidad de autoaprendizaje mediante experiencia e interacción, disponer de un soporte físico, y una capacidad de adaptación del comportamiento y actuaciones al entorno, así como no ser un ente con vida en un sentido puramente biológico<sup>31</sup>.

La Real Academia Española define el algoritmo<sup>32</sup> con dos acepciones: “conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema” y como “método y notación en las distintas formas del cálculo”.

La protección del algoritmo en el ámbito de la propiedad intelectual es compleja, atendiendo a la naturaleza jurídica del mismo. De una forma directa no se puede proteger, pero sí de una forma indirecta<sup>33</sup>, ya que como indicó la STJU 2 mayo 2012<sup>34</sup>:

“1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador; debe interpretarse en el sentido de que ni la funcionalidad de un programa de ordenador ni el lenguaje de programación o el formato de los archivos de datos utilizados en un programa de ordenador para explotar algunas de sus funciones constituyen una forma de expresión de ese programa y, por ello, carecen de la

28 NURTON, J.: “La propiedad intelectual y el auge de la inteligencia artificial”, *OMPI Revista*, 2019.

29 ÁVILA DE TOMÁS, J. F., MAYER PUJADAS, M. A. y QUESADA VARELA, V. J.: “La inteligencia artificial y sus aplicaciones en medicina II: importancia actual y aplicaciones prácticas”, *Atención primaria: Publicación oficial de la Sociedad Española de Familia y Comunitaria*, vol. 53, núm. 1, p. 81.

30 Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica [2015/2103 (INL)].

31 TIRADO ROBLES, C.: “¿Qué es un robot? Análisis jurídico comparado de las propuestas japonesas y europea”, *Mirai. Estudios japoneses*, núm. 4, p. 43.

32 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz “algoritmo”, 2021.

33 BONMATÍ SÁNCHEZ, J.: “Protección legal de los algoritmos”, *Economist & Jurist*, 2018.

34 STJU 2 mayo 2012 (ECLI:EU:C:2012:259).

protección del derecho de autor sobre los programas de ordenador en el sentido de esa Directiva.

2) El artículo 5, apartado 3, de la Directiva 91/250 debe interpretarse en el sentido de que quien haya obtenido una copia con licencia de un programa de ordenador puede, sin la autorización del titular de los derechos de autor, observar, estudiar y verificar el funcionamiento de ese programa con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquiera de sus elementos, cuando realice operaciones cubiertas por esa licencia así como los actos de carga y desarrollo necesarios para la utilización del programa de ordenador, siempre y cuando no infrinja los derechos exclusivos del titular de los derechos de autor sobre ese programa.

3) El artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que la reproducción, en un programa de ordenador o en un manual de utilización de ese programa, de algunos elementos descritos en el manual de utilización de otro programa de ordenador protegido por los derechos de autor puede constituir una infracción de los derechos de autor sobre ese último manual si tal reproducción constituye la expresión de la creación intelectual propia del autor del manual de utilización del programa de ordenador protegido por los derechos de autor, circunstancia que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente”.

Consideramos que podría ser objeto de secreto empresarial teniendo en cuenta la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, al indicar que entraría dentro de dicho concepto, en su artículo 1, “cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico”.

La doctrina ha puesto de relieve distintos casos y herramientas para la creación de obras mediante la utilización de la inteligencia artificial<sup>35</sup> como es “Flow Machines” en cuya plataforma se creó la canción “Daddy’s Car” de estilo pop inspirada en las composiciones de The Beatles. O el caso del ordenador al que se le “enseñó” a pintar como Rembrandt imitando los trazos del pintor holandés, y que creó a través de inteligencia artificial una obra semejante a la que hacía el artista<sup>36</sup>.

35 DÍAZ LIMÓN, J. A.: “Daddy’s Car: la inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor”, cit., p. 84.

36 DÍAZ HERNÁNDEZ, M.: “Inteligencia artificial y el derecho de autor: bots... ¿estructuras autónomas?, *Lexology*, 2019. Véase también: GUADAMUZ, A.: “La inteligencia artificial y el derecho de autor”, *OMPI Revista*, 2017; GONZÁLEZ MARTÍN, J. F.: “Inteligencia artificial y Propiedad Intelectual: introducción”, *Visual: magazine de diseño, creatividad gráfica y comunicación*, núm. 200, 2019, pp. 74-75; JIMÉNEZ SERRANÍA, V. y MARTÍNEZ SALCEDO, J. C.: “Inteligencia Artificial, Robótica y Propiedad Intelectual: ¿puede un robot ser autor?”, en

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) considera como obra a toda la creación original que se desarrolle en el ámbito del intelecto humano artístico y literario<sup>37</sup> y que se encuentran incluidas en el artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en su artículo 5 concede protección a las bases de datos al señalar que: “Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”.

#### IV. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA IMAGEN.

I. Los “Deepfakes” y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La emisión de un anuncio televisivo de una conocida marca de cerveza utilizando un “Deepfake” de una artista muy famosa pero ya fallecida, haciendo hincapié en la importancia del “acento” como identificador cultural, ha puesto sobre el tablero la utilización de la imagen generada a través de inteligencia artificial.

Este anuncio ha supuesto la utilización de una imagen de una persona fallecida y su tratamiento con inteligencia artificial a través del procesamiento de distintas imágenes de la persona en vida, y el tratamiento de la voz de su propia hija para asemejarla a la de la artista.

Pero ello no es nuevo, la industria cinematográfica, a través de diversas películas ha ido “resucitando” a actores, glorias de antaño, que ya fallecidos, podría realizar algún “cameo” con actores vivos, eliminando cualquier límite espacio-tiempo. En unos casos con más credibilidad que en otros, ya que la imagen de los “Deepfakes” ha ido perfeccionándose con diversas técnicas, para hacerlas más verosímiles y que convencieran al público de su realismo. No en todos los supuestos se ha conseguido, evidentemente. En otras ocasiones, la delimitación entre lo que es

---

AA.VV.: *FODERTICS 7.0: estudios sobre derecho digital* (coord. por I. GONZÁLEZ PULIDO y dir. por F. BUENO DE MATA), Comares, Granada, 2019, pp. 91-100; GÓRRIZ LÓPEZ, C.: “Medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual y servicios de la sociedad de la información”, en *Nuevos desafíos para el derecho de autor: Robótica. Inteligencia artificial. Tecnología* (dir. por S. NAVAS NAVARRO), Reus, Madrid, 2019, pp. 89-144; DUQUE LIZARRALDE, M.: “Las obras creadas por Inteligencia Artificial, un nuevo reto para la propiedad intelectual”, *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, núm. 64, 2020, pp. 13-67.

37 DÍAZ LIMÓN, J. A.: “Daddy’s Car: la inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor”, *cit.*, p. 92.

real y lo que es falso no resulta tan sencillo, y el consumidor no es capaz de dilucidar si lo que está viendo es real o es fruto de la inteligencia artificial.<sup>38</sup>

Son diversos motivos por los cuales se utiliza un “Deepfake”, puede ser el carisma del artista, incentivar su recuerdo, evitar su olvido, potenciar el consumo de un producto a través de la fidelidad del consumidor, que ve cómo su artista favorito “vuelve a la vida” para ofrecer un producto destacado. Pero también para otros fines no tan “amables” como puede ser influir en el comportamiento de los sujetos, a través de información falsa y la “posverdad”<sup>39</sup>, y también en el caso de procesos electorales para el caso de comportamientos de los sujetos en aras de orientación del voto<sup>40</sup>. En definitiva, la pretensión de generar en realidad una desinformación hacia el sujeto<sup>41</sup>, e incluso una información no veraz con apariencia de veracidad.

Efectivamente todo ello supone una serie de preguntas en relación con la legitimidad de la utilización de la imagen de una persona que ya no está entre nosotros, y que no puede decidir, o bien determinar si esa persona decidió en su momento (siendo ya un visionario/a) que no se utilizará o sí se utilizará su imagen para fines publicitarios, audiovisuales o comerciales para después de su muerte, y con ello además la obtención de pingües beneficios, pero ¿para quién?

A ello habría que ir contestando por partes, es decir, primero las disposiciones de última voluntad; por otro, los contratos que hubiera firmado en vida el/la artista y que contemplaran en alguna cláusula dicha opción; y por otro, lo que dice la ley al respecto, si es que podemos considerar que dice algo en relación a estos supuestos tan avanzados en el campo de la tecnología.

La intención del “Deepfake” resulta fundamental, es decir, la intención de no causar un daño a la reputación de la persona a través de su imagen, incluso estando fallecida, o también la perfección de la imagen que nos haga creer que esa persona

38 PADILLA CASTILLO, G., GARCÍA GUARDIA, M<sup>a</sup>. L. y CERDÁN MARTÍNEZ, V.: “Alfabetización moral digital para la detección de deepfakes y fakes audiovisuales”, *CIC: Cuadernos de información y comunicación*, núm. 25, 2020, pp. 165-181. Véase también: CERDÁN MARTÍNEZ, V. y PADILLA CASTILLO, G.: “Historia del «fake» audiovisual: «deepfake» y la mujer en un imaginario falsificado y perverso”, *Historia y comunicación social*, vol. 24, núm. 2., 2019, pp. 505-520; LEMOINE, S.: “L’art en 2050: le deepfake, nouvel objet d’inquiétude... et de curiosité”, *L’œil: revue d’art mensuelle*, núm. 731, 2020, p. 26.

39 CHESNEY, R. M. y KEATS CITRON, D.: “Deepfakes: la nueva guerra de la desinformación: el advenimiento de la geopolítica de la posverdad”, *Foreign affairs: Latinoamérica*, vol. 19, núm. 2, 2019, pp. 85-91.

40 GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: “«Deepfakes», campañas electorales cognitivas y la fragmentación de la democracia virtual en el siglo XXI”, *Sistema: revista de ciencias sociales*, núm. 256, 2019, pp. 3-30; “Por qué las campañas electorales cognitivas basadas en la posverdad pueden erosionar las democracias de opinión: Cómo afecta a este tipo de campañas las mentiras profundas de base audiovisual basadas en redes neuronales generativas”, *Revista general de derecho constitucional*, núm. 32, 2020.

41 FRESNO GARCÍA, M. DEL: “Desórdenes informativos: sobreexposados e infrainformados en la era de la posverdad”, *El profesional de la información*, vol. 28, núm. 3, 2019, pp. 1-11; MENÉNDEZ, L.: “Vídeos «deepfakes»: la desinformación tiene un nuevo formato”, *Escritura pública*, núm. 118, 2019, pp. 18-19; ROBLES LESSA M. M., BOECHAT CABRAL, H. y FACHETTI SILVESTRE, G.: “Deepfake”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, pp. 475-487.

está viva cuando está fallecida. Esto puede suceder con determinados artistas que distintas generaciones que pueden ser desconocidos por las generaciones actuales y que transmitan la creencia de que la persona está viva. Ello giraría en torno a la utilización del mensaje, si es para desprestigiar, atentar contra la integridad, o bien injuriar o calumniar, en este caso, a la memoria de la persona fallecida,<sup>42</sup> e incluso para determinar el contenido del mensaje que se emite, con finalidad de facilitar información falsa o manipulación de las audiencias.

Cuestión distinta es que se utilice a modo de “homenaje” o “reconocimiento” de la persona fallecida, es decir, inexistencia de mala fe.

La Real Academia Española no define la palabra, “fake”, ya que no existe en nuestra lengua, aunque se viene usando como anglicismo de forma habitual para indicar algo que es falso.

La legislación vigente en relación a los derechos de imagen, como derecho personalísimo, no está “adaptada” a lo que ha surgido con posterioridad en relación con la inteligencia artificial. No se contemplan los “Deepfakes” en la ley.<sup>43</sup>, pero la ley sí que dice algo que podemos considerar aplicable<sup>44</sup>.

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos fundamentales y se reconocen en el artículo 18 de la Constitución Española. Este mismo texto legal aprecia que la ley “limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Por su parte, el artículo 20.1 del texto constitucional indica el reconocimiento y protección de los derechos a la libertad de expresión y difusión de “los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”, también el derecho “a la libertad de cátedra”, el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Estas libertades están sujetas a una limitación, ya que el artículo 20.4 del mismo texto legal nos indica que “estas libertades tienen su límite en el respeto

42 PÉREZ, E.: “«Resucitar» a Lola Flores (o a cualquier otra persona) para hacer anuncios con deepfakes: esto es lo que dice la ley”, *Xataka*, 2021. PÉREZ, E.: “«Resucitar» a Lola Flores (o a cualquier otra persona) para hacer anuncios con deepfakes: esto es lo que dice la ley”, cit.

43 PÉREZ, E.: “«Resucitar» a Lola Flores (o a cualquier otra persona) para hacer anuncios con deepfakes: esto es lo que dice la ley”, cit.

44 Como señala PÉREZ, E.: “«Resucitar» a Lola Flores (o a cualquier otra persona) para hacer anuncios con deepfakes: esto es lo que dice la ley”, cit., “a la hora de tratar los deepfakes, la legislación no los diferencia de una caricatura o cualquier otra herramienta que nos haga creer que estamos ante la persona original”.

a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

La actual Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>45</sup> regula los indicados derechos de la personalidad<sup>46</sup>, y que como tales son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, pero, sin embargo, contempla situaciones en torno a las personas fallecidas.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982 determina la protección de carácter civil del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por su parte la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>47</sup> contempla el delito de calumnias (artículos 205 a 207) y el delito de injurias (artículos 208 a 210), dentro de los delitos contra el honor.

45 BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982. Modificada por Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, sobre modificación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1985). Véase también Pleno. Sentencia 9/1990, de 18 de enero. Cuestión de inconstitucionalidad 194/1989. En relación con el último inciso del párrafo primero del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo.

46 Sobre esta materia resulta imprescindible la consulta de las aportaciones del Profesor De Verda, sin ánimo exhaustivo: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “El derecho a la propia imagen”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 2, 2006, pp. 179-206; “Las intromisiones legítimas en los derechos a la propia imagen y a la propia voz”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2007, pp. 1390-1402; “El derecho a la propia imagen”, en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, pp. 145-179; “El consentimiento como causa de exclusión de la ilegítima de la intromisión”, en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, pp. 239-253; “Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la ley”, en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, pp. 255-277; “Derecho al honor, intimidad y propia imagen”, en *La persona y sus derechos* (coord. por M<sup>a</sup>. P. FERRER VANRELL y M<sup>a</sup>. J. GARCÍA ALGUACIL), Dykinson, Madrid, 2009, pp. 97-126; “La protección constitucional del derecho a la propia imagen”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 23-40; “El derecho a la propia imagen en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 41-66; “Intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen autorizadas por la Ley”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 87-120; “El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 15, 2013, pp. 10-29; “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015, pp. 389-436; “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, 2017, pp. 54-111; “La protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores frente a los medios de comunicación”, en *Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España* (coord. por B. ANDREU MARTÍNEZ, A. LECIÑENA IBARRA y J. MARTÍNEZ MOYA, dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y F. LEGAZ CERVANTES), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 447-467; DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y SORIANO MARTÍNEZ, E.: “El consentimiento como causa de exclusión de la ilegítima de la intromisión”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 67-86; “La protección del derecho a la imagen de menores e incapaces”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 121-140.

47 BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Como indica la propia Ley Orgánica 1/1982 estos derechos que se protegen no son “absolutamente ilimitados” ya que estarán limitados por el interés público o bien por el consentimiento del interesado, que no se considerarán como intromisiones ilegítimas en ninguno de los dos casos, ya que en el caso del consentimiento del sujeto interesado “no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran”. Dicho consentimiento debe ser de carácter expreso y no tácito, pudiendo ser revocado en cualquier momento, previa la indemnización por los perjuicios causados.

Se considera como una intromisión ilícita, según el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”. Por su parte, el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 exceptúa de la consideración de intromisión ilegítima “cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”, y también el derecho a la propia imagen no impedirá “su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”, o “la utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social”, entre otros supuestos.

A este respecto cabe destacar la STS 9 mayo 1988<sup>48</sup> que consideró que “el carácter público de una persona cuya imagen se reproduzca sin su consentimiento, únicamente legitima su captación, reproducción o publicación a fines de mera información, pero nunca cuando se trata de su explotación para fines publicitarios o comerciales”.

El Alto Tribunal esgrime, entre otros, el siguiente argumento: “porque resulta lógico concluir que un derecho fundamental como es el derecho a la protección de la propia imagen, tan solo puede ceder ante otro que ostente el mismo rango, como es el de información, máxime cuando precisamente por el carácter público del personaje cuya imagen se reproduce ha de entenderse que existe un interés por parte de la sociedad en ser informada de cuanto le afecte en relación con el mismo, pero nunca puede ceder ante el mero interés crematístico de un tercero, que en forma alguna alcanza un rango jurídico tan elevado como el de los derechos fundamentales”.

---

48 STS 9 mayo 1988 (RAJ 1988, 4049).



Invoca la STC 26 noviembre 1984<sup>49</sup> que consideró que la ley “sólo puede autorizar esas intromisiones por «imperativos de interés público»”.

Y la STC 27 abril 2010 respecto a las caricaturas, consideró que “debe entenderse por tal toda creación satírica realizada a partir de las facciones y el aspecto de alguien, deformando su realidad”. Y menciona la influencia de las TICs en su ejecución “con la generalización de las nuevas tecnologías de tratamiento de la imagen, esta categoría, que tradicionalmente se había basado exclusivamente en la dimensión humorística del dibujo, se plasma cada vez con más frecuencia en la alteración de fotografías originales, aunque no pierde por ello su esencia de creación irónica basada en la reelaboración de la fisonomía del modelo que tiene por objeto”.

También la citada sentencia incide en que la caricatura es una distorsión de la imagen de la persona, y viene a afectar el derecho a la propia imagen, que se justifica por la libertad de expresión o creación, ambas contempladas en el artículo 20 del texto constitucional.

Alude la sentencia a diversas sentencias del TEDH como la Vereinigung Bildender Künstler c. Austria 25 enero 2007<sup>50</sup> en la que se indica “este tipo de sátira es una forma de expresión artística y crítica social que con su contenido inherente de exageración y distorsión de la realidad persigue naturalmente la provocación y la agitación” y a las SSTs 16 diciembre 1986<sup>51</sup> y 23 marzo 2009<sup>52</sup>.

Se hace referencia en la sentencia indicada al “animus iocandi” como propósito de burla y con la intención de degradar o difamar al sujeto ridiculizado. En estos casos hay ausencia de un interés público constitucionalmente que se pueda defender y ello “priva de justificación a la intromisión en el derecho a la propia imagen, de tal modo que si se usa ésta sin consentimiento de su titular puede resultar lesionado el citado derecho fundamental garantizado”<sup>53</sup>.

En cuanto a las personas fallecidas, se recoge en los artículos 4 a 6 de la Ley Orgánica 1/1982 el caso de que haya fallecido el titular del derecho que se ha lesionado. Hay que tener en cuenta que como dispone el artículo 32 del Código civil, “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”; por lo que los derechos de la personalidad tras el fallecimiento quedan extinguidos. Sin embargo, la memoria no queda extinguida y la misma constituye una prolongación

49 STC 26 noviembre 1984 (RTC 1984, 110).

50 STEDH Vereinigung Bildender Künstler c. Austria 25 enero 2007 (JUR 2007, 30037).

51 STS 16 diciembre 1986 (RAJ 1986, 159).

52 STS 23 marzo 2009 (RAJ 2009, 77).

53 Véase. STEDH Aguilera Jiménez y otros c. España (TEDH 2009, 139).

de la personalidad, como dice la Ley Orgánica 1/1982, y debe ser objeto de tutela jurídica.

Se establece que la protección en el caso de que se hubiera producido una lesión después del fallecimiento a quién la misma hubiera designado en testamento, y en su defecto, a los parientes supervivientes (establece la norma un orden: cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos), y, en última instancia, al Ministerio Fiscal, en defecto de todos ellos. Podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hayan transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento de la persona afectada. Plazo aplicable también en el caso de que el ejercicio de las acciones corresponda a una persona jurídica, ya que se permite que la designación pueda recaer no sólo en personas físicas, siempre que aquella se designe en el testamento.

En cuanto al testamento, hay que atender a lo indicado en el Código civil, en los artículos 667 y siguientes<sup>54</sup>, respecto a la forma, diferenciando el común (ológrafo, abierto o cerrado) y los especiales (militar, marítimo y el hecho en país extranjero).

Se diferencia entre si la lesión se ha producido antes de la muerte, sin que el titular del derecho lesionado hubiera ejercitado las acciones, sólo subsistirán en el supuesto de que no hubieran podido ejercerse por el fallecido, o si las puedo ejercitar y no lo hizo exista una fundada pretensión de que los actos que de forma objetiva pudieran constituir una lesión no se consideraban como tales según el perjudicado.

También se considera intromisión ilegítima (artículo 7.8 de la Ley Orgánica 1/1982) "la utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas". En estos casos estará legitimado para el ejercicio de las acciones de protección "el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente", también el Ministerio Fiscal. En el caso de fallecimiento, se aplicará lo anteriormente expuesto.

54 Sobre algunas cuestiones en materia de testamentos, más recientemente se puede consultar: ALVENTOSA DEL RIO, J., COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E., MONTÉS RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. P. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.: "Aspectos sustantivos del Derecho hereditario", en *Derecho de Sucesiones* (dir. por J. ALVENTOSA DEL RIO y M<sup>a</sup>. E. COBAS COBIELLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 149-725; COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E.: "Testamentos y drogodependencia. Algunas reflexiones", *Revista española de drogodependencias*, núm. 1, 2016, pp. 80-94; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "El testamento y la futura reforma del Código civil en materia de discapacidad: Algunas reflexiones", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. Extra 10, 2019, pp. 346-373; "Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el derecho español", *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, vol. 4, núm. 14, 2019, pp. 77-121; "El coronavirus, el testamento en situación de epidemia y el uso de las TICs en el Derecho español", *Revista de Derecho Privado*, núm. 40, 2021, pp. 395-435.

Se contempla la transmisión de la acción entablada, por la existencia de la expectativa a la indemnización.

La existencia de perjuicio se mide conforme lo indica el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en la existencia de la intromisión ilegítima a la que se ha hecho referencia.

La indemnización comprende el daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión que se haya producido. Se atenderá a los parámetros de difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Conviene traer a colación la conocida STS 20 junio 2016<sup>55</sup> sobre el caso de la Fundación Gala-Salvador Dalí, en el que el pintor fallecido dejó la responsabilidad de defender su obra, bienes y derechos a la citada fundación, pero habiendo otorgado testamento previo a favor del Estado como su heredero universal. La sentencia niega la legitimación de la fundación para la protección de la imagen, y diferencia de la misma el concepto de “memoria”.

Considerada la imagen como un “dato” al que se aplicaría el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)<sup>56</sup> y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>57</sup>, y en aras de la protección de la misma, la Agencia Española de Protección de Datos ha elaborado el “Pacto Digital para la protección de las personas” en el que se indica que “las informaciones difundidas por los medios no incluirán imágenes innecesarias desde el punto de vista puramente informativo, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, evitándose por tanto la repetición sistemática de las imágenes”.

Son diversas las voces que se han alzado en contra de las “Deepfakes” argumentando la desprotección de la imagen de los sujetos, proponiendo una

55 Esta STS 20 junio 2016 (RAJ 2016, 2537) fue objeto de comentario por YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Derecho a la propia imagen y explotación inconsentida de la imagen: lo que sí y lo que no está protegido por la Ley del Honor. Legitimación activa para la defensa de la imagen del fallecido: Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 (2781/2016), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (coord. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 8, 2016, Madrid, 2016, pp. 285-298, y por VIVAS TESÓN, I.: “Protección «post mortem» del derecho de imagen de Salvador Dalí. Comentario a la STS de 20 de junio de 2016 (RJ 2016, 2537)”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 103, 2017, pp. 315-344.

56 DOUE L 119/1, de 04 de mayo de 2016. Menciona, en su artículo 4, los denominados “datos biométricos” indicando que son: “datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico-específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos”.

57 BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

legislación específica para ello<sup>58</sup> y “poner en peligro la seguridad nacional, alterar la estabilidad social, alterar el orden social e infringir los derechos e intereses legítimos de otros”<sup>59</sup>.

## V. CONCLUSIONES.

La inteligencia artificial aplicada a distintos órdenes jurídicos plantea algunas cuestiones que la legislación actual no contempla de una forma clara, y que a través de la denominada “fictio iuris” se puede adoptar una solución, aunque sería preferible que existiera una regulación específica que lo observara.

Nos hemos detenido en el presente estudio en la aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito de la propiedad intelectual, y en concreto en la creación de una obra a través de sistemas informáticos, en el que el algoritmo juega un papel principal. Conceptos con los de autoría y originalidad que se predicen del sujeto persona física tienen dificultades para ser extrapolados cuando nos referimos a la inteligencia artificial, en tanto en cuanto se plantea si existen derechos de autor.

Se tiene que distinguir entre la creación que realiza una persona asistida por una máquina o robot, como instrumento para la elaboración de una obra, del supuesto en el que sea el ordenador o un robot, que previamente programado a través de un algoritmo, cree la obra. El algoritmo lo ha creado un programado y no la máquina.

La normativa comunitaria va avanzando en el sentido de dotar personalidad jurídica a los robots, lo que se denominaría personalidad electrónica, a efectos también de responsabilidad<sup>60</sup>, contemplándose en la Resolución del Parlamento Europeo de 2017 a la que hemos hecho referencia. Dicho texto “constata que no hay ninguna disposición jurídica que se aplique específicamente a la robótica pero que las doctrinas y los regímenes jurídicos actuales pueden aplicarse fácilmente a esta, aunque algunos aspectos requieran especial consideración” y se solicita a la Comisión “que apoye un enfoque horizontal y de neutralidad tecnológica para la propiedad intelectual en los distintos sectores en que se pueda utilizar la robótica”.

La inteligencia artificial también se conecta con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Nos hemos ocupado del análisis

58 SCHAPIRO, Z.: “Deep fakes accountability Act: overbroad and ineffective”, *IPTF*, 2020, aboga por una “combinación de derechos de autor, derecho penal y de responsabilidad civil estatal para imponer responsabilidad”.

59 YANG, Y. y GOH, B.: “China busca erradicar las fake news y deepfakes con nuevas reglas de contenido en línea”, *Reuters*, 2019.

60 RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?”, *Diario La Ley*, núm. 9365, 2019, pp. 1-13.

de la utilización de la imagen de las personas fallecidas, a través de lo que se conoce como “Deepfakes” y su repercusión respecto a los derechos fundamentales. La legislación actual sí que contempla las cuestiones respecto a la utilización de la imagen de una persona fallecida.

No obstante, la utilización de los “Deepfakes” con fines de promover la confusión o lo que se ha denominado “posverdad” mediante el uso de algoritmos y la inteligencia artificial sí que necesitaría una regulación mucho más específica para depurar responsabilidades, ya que puede influir en el comportamiento de los sujetos utilizando información falsa.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVENTOSA DEL RÍO, J., COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E., MONTÉS RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. P. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.: "Aspectos sustantivos del Derecho hereditario", en *Derecho de Sucesiones* (dir. por J. ALVENTOSA DEL RÍO y M<sup>a</sup>. E. COBAS COBIELLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 149-725.

ÁVILA DE TOMÁS, J. F., MAYER PUJADAS, M. A. y QUESADA VARELA, V. J.: "La inteligencia artificial y sus aplicaciones en medicina II: importancia actual y aplicaciones prácticas", *Atención primaria: Publicación oficial de la Sociedad Española de Familia y Comunitaria*, vol. 53, núm. 1, pp. 81-88.

AZUAJE PIRELA, M. y FINOL GONZÁLEZ, D. E.: "Algunos retos de la propiedad intelectual e industrial frente a la inteligencia artificial y otras nuevas tecnologías", *Anuario de propiedad intelectual*, núm. 2018, 2019, pp. 391-417.

BLÁZQUEZ OCHANDO, M. y RAMOS SIMÓN, L. F.: "Digitalización de obras protegidas: software para la detección de obras fuera del circuito comercial", *El profesional de la información*, vol. 28, núm. 6, 2019, pp. 1-13.

BONMATÍ SÁNCHEZ, J.: "Protección legal de los algoritmos", *Economist & Jurist*, 2018.

CABALLERO TRENADO, L.: "Gobernanza algorítmica, propiedad intelectual y libertad de expresión en la comunicación digital", en *Redes sociales, tecnologías digitales y narrativas interactivas en la sociedad de la información* (coord. por J. SIERRA SÁNCHEZ y J. M<sup>a</sup>. LAVÍN DE LA CAVADA), McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2019, pp. 257-267.

CASTELLANOS CLARAMUNT, J. y MONTERO CARO, M<sup>a</sup>. D.: "Perspectiva constitucional de las garantías de aplicación de la inteligencia artificial: la ineludible protección de los derechos fundamentales", *Ius et Scientia*, vol. 6, núm. 2, 2020, pp. 72-82.

CERDÁN MARTÍNEZ, V. y PADILLA CASTILLO, G.: "Historia del «fake» audiovisual: «deepfake» y la mujer en un imaginario falsificado y perverso", *Historia y comunicación social*, vol. 24, núm. 2, 2019, pp. 505-520.

COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E.: "Testamentos y drogodependencia. Algunas reflexiones", *Revista española de drogodependencias*, núm. 1, 2016, pp. 80-94.

CHESNEY, R. M. y KEATS CITRON, D.: "Deepfakes: la nueva guerra de la desinformación: el advenimiento de la geopolítica de la posverdad", *Foreign affairs: Latinoamérica*, vol. 19, núm. 2, 2019, pp. 85-91.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "El derecho a la propia imagen", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 2, 2006, pp. 179-206.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Las intromisiones legítimas en los derechos a la propia imagen y a la propia voz", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2007, pp. 1390-1402.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "El derecho a la propia imagen", en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, pp. 145-179.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión", en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, pp. 239-253.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la ley", en *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, pp. 255-277.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Derecho al honor, intimidad y propia imagen", en *La persona y sus derechos* (coord. por M<sup>a</sup>. P. FERRER VANRELL y M<sup>a</sup>. J. GARCÍA ALGUACIL), Dykinson, Madrid, 2009, pp. 97-126.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "La protección constitucional del derecho a la propia imagen", en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 23-40.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "El derecho a la propia imagen en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo", en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 41-66.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen autorizadas por la Ley", en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 87-120.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 15, 2013, pp. 10-29.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015, pp. 389-436.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, 2017, pp. 54-111.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores frente a los medios de comunicación”, en *Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España* (coord. por B. ANDREU MARTÍNEZ, A. LECIÑENA IBARRA y J. MARTÍNEZ MOYA, dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y F. LEGAZ CERVANTES), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 447-467.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y SORIANO MARTÍNEZ, E.: “El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 67-86.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y SORIANO MARTÍNEZ, E.: “La protección del derecho a la imagen de menores e incapaces”, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 121-140.

DÍAZ HERNÁNDEZ, M.: “Inteligencia artificial y el derecho de autor: bots... ¿estructuras autónomas?”, *Lexology*, 2019.

DÍAZ LIMÓN, J. A.: “Daddy’s Car: la inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 22, 2016, pp. 83-100.

DUQUE LIZARRALDE, M.: “Las obras creadas por Inteligencia Artificial, un nuevo reto para la propiedad intelectual”, *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, núm. 64, 2020, pp. 13-67.

FRESNO GARCÍA, M. DEL: “Desórdenes informativos: sobreexpuestos e infrainformados en la era de la posverdad”, *El profesional de la información*, vol. 28, núm. 3, 2019, pp. 1-11.



GARCÍA SEDANO, T.: "Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la Ley de propiedad intelectual", *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 49, 2016, pp. 251-274.

GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: "«Deepfakes», campañas electorales cognitivas y la fragmentación de la democracia virtual en el siglo XXI", *Sistema: revista de ciencias sociales*, núm. 256, 2019, pp. 3-30.

GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: "Por qué las campañas electorales cognitivas basadas en la posverdad pueden erosionar las democracias de opinión: Cómo afecta a este tipo de campañas las mentiras profundas de base audiovisual basadas en redes neuronales generativas", *Revista general de derecho constitucional*, núm. 32, 2020.

GONZÁLEZ MARTÍN, J. F.: "Inteligencia artificial y Propiedad Intelectual: introducción", *Visual: magazine de diseño, creatividad gráfica y comunicación*, núm. 200, 2019, pp. 74-75.

GÓRRIZ LÓPEZ, C.: "Medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual y servicios de la sociedad de la información", en *Nuevos desafíos para el derecho de autor: Robótica. Inteligencia artificial. Tecnología* (dir. por S. NAVAS NAVARRO), Reus, Madrid, 2019, pp. 89-144.

GUADAMUZ, A.: "La inteligencia artificial y el derecho de autor", *OMPI Revista*, 2017.

JIMÉNEZ SERRANÍA, V. y MARTÍNEZ SALCEDO, J. C.: "Inteligencia Artificial, Robótica y Propiedad Intelectual: ¿puede un robot ser autor?", en AA.VV.: *FODERTICS 7.0: estudios sobre derecho digital* (coord. por I. GONZÁLEZ PULIDO y dir. por F. BUENO DE MATA), Comares, Granada, 2019, pp. 91-100.

LEMOINE, S.: "L'art en 2050: le deepfake, nouvel objet d'inquiétude... et de curiosité", *L'œil: revue d'art mensuelle*, núm. 731, 2020, p. 26.

LÓPEZ FARJEAT, L. X.: "Falsificación, apropiación y plagio. Reflexiones a partir de la transfiguración del lugar común", *Páginas de Filosofía*, vol. 16, núm. 19, 2015, pp. 58-79.

LÓPEZ MUÑOZ, J. y HERNÁNDEZ GIL, J. F.: "Algoritmo WMARK de marcado de imágenes digitales con etiquetas indelebles e invisibles para la protección de derechos de autor", en *XIII Simposium Nacional de la Unión Científica de Radio*, Iberdrola Instituto Tecnológico, Pamplona, 1998, pp. 297-298.

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: "Propiedad intelectual, inteligencia artificial y libre circulación de datos", en AA.VV.: *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (dir. por C. SAIZ GARCÍA y R. EVANGELIO LLORCA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 108-158.

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: "Inteligencia artificial y derechos de propiedad intelectual: ¿Pueden las máquinas ser consideradas autores?", *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, núm. 112, 2019, pp. 124-129.

MARTÍNEZ DEVIA, A.: "La inteligencia artificial, el big data y la era digital: ¿una amenaza para los datos personales?", *La Propiedad Inmaterial*, núm. 27, 2019, pp. 5-23.

MENÉNDEZ, L.: "Vídeos «deepfakes»: la desinformación tiene un nuevo formato", *Escritura pública*, núm. 118, 2019, pp. 18-19.

MERINO, M.: "Inteligencia artificial en '2001: Una odisea del espacio', cuando el padre de la «Singularidad» creó el primer computador asesino", *Xataka*, 2019.

NAVAS NAVARRO, S.: "Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica", *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 2, 2018, pp. 273-291.

NURTON, J.: "La propiedad intelectual y el auge de la inteligencia artificial", *OMPI Revista*, 2019.

PADILLA CASTILLO, G., GARCÍA GUARDIA, M<sup>a</sup>. L. y CERDÁN MARTÍNEZ, V.: "Alfabetización moral digital para la detección de deepfakes y fakes audiovisuales", *CIC: Cuadernos de información y comunicación*, núm. 25, 2020, pp. 165-181.

PARETS GÓMEZ, J.: *Teoría y práctica del derecho de autor*, Sista, México, 2012.

PÉREZ, E.: "«Resucitar» a Lola Flores (o a cualquier otra persona) para hacer anuncios con deepfakes: esto es lo que dice la ley", *Xataka*, 2021.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "La originalidad en la música y la imagen: una aproximación y estudio de diversos supuestos en el Derecho Español", *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 25, 2018, pp. 5-25.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "El concepto de la originalidad en la videodanza: una cuestión de pasos e imagen", en *Proceedings of the international screendance meeting*, Universitat Politècnica de València, Valencia, 2016, pp. 131-140.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "La redefinición de las excepciones en materia de propiedad intelectual. Derecho de cita, plagio e internet", en *Libertad de expresión*

e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales (coord. por L. COTINO HUESO y L. CORREDOIRA ALFONSO), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, pp. 233-258.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?", *Diario La Ley*, núm. 9365, 2019, pp. 1-13.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "El testamento y la futura reforma del Código civil en materia de discapacidad: Algunas reflexiones", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. Extra 10, 2019, pp. 346-373.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el derecho español", *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, vol. 4, núm. 14, 2019, pp. 77-121.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: -El coronavirus, el testamento en situación de epidemia y el uso de las TICs en el Derecho español", *Revista de Derecho Privado*, núm. 40, 2021, pp. 395-435.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Inteligencia artificial y agricultura: nuevos retos en el sector agrario", *Revista Campo Jurídico. Revista de Direito Agroambiental e Teoria do Direito, de Brasil*, vol. 2, núm. 2, 2020, pp. 123-139.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Inteligencia artificial y agricultura: nuevos retos en el sector agrario", *Revista FOCO. Journal of Business Studies and Law (JBS)*, vol. 13, núm. 1, 2020, pp. 1-22.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "inteligencia artificial", 2021.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "algoritmo", 2021.

RÍOS RUIZ, W.: "Los sistemas de inteligencia artificial y la propiedad intelectual de las obras creadas, producidas o generadas mediante ordenador", *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 3, 2001, pp. 5-13.

ROBLES LESSA M. M., BOECHAT CABRAL, H. y FACHETTI SILVESTRE, G.: "Deepfake", *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, pp. 475-487.

ROGEL VIDE, C.: "Robots y personas", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 1, 2018, pp. 79-90.

SAIZ GARCÍA, C.: "¿Protección de las ideas por el derecho de autor?", en *Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor* (dir. por C. ROGEL VIDE y C. SAIZ GARCÍA), Reus, Madrid, 2011, pp. 17-40.

SAIZ GARCÍA, C.: "Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2019, pp. 1-45.

SANJUÁN RODRÍGUEZ, N.: "La inteligencia artificial y la creación intelectual: ¿está la propiedad intelectual preparada para este nuevo reto?", *La Ley mercantil*, núm. 72, 2000.

SCHAPIRO, Z.: "Deep fakes accountability Act: overbroad and ineffective", *IPTF*, 2020.

SEUBA HERNÁNDEZ, X.: "Big Data, inteligencia artificial y observancia de derechos de propiedad intelectual", en AA.VV.: *Retos jurídicos de la inteligencia artificial* (coord. por A. CERRILLO I MARTÍNEZ y M. PEGUERA POCH), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 241-252.

SHRAIER DE QUADROS, A.: "Autoria de obras geradas por inteligência artificial. Desafio para o sistema internacional de proteção de direitos autorais", en *Studi sui Diritti Emergenti* (coord. por R. MIRANDA GONÇALVES, F. DA SILVA VEIGA y dir. por A. VIGLIANISI FERRARO), Mediterranea International Centre for Human Rights Research (Università degli Studi Mediterranea) & Instituto Iberoamericano de Estudos Jurídicos, Reggio Calabria, 2019, pp. 263-271.

SUÁREZ GONZALO, S.: "Big social data: límites del modelo notice and choice para la protección de la privacidad". *El profesional de la información*, vol. 26, núm. 2, 2017, pp. 283-292.

TIRADO ROBLES, C.: "¿Qué es un robot? Análisis jurídico comparado de las propuestas japonesas y europea", *Mirai. Estudios japoneses*, núm. 4, pp. 35-48.

UNIÓN EUROPEA: Libro Blanco sobre la inteligencia artificial-Un enfoque europeo orientado a la excelencia y a la confianza. COM (2020) 65 final. Bruselas, 19 de febrero de 2020.

UNZILLA GALÁN, J. J.: *Nuevo método de definición e inserción de marcas de aguas en imágenes digitales para la protección de la propiedad intelectual en internet*, Universidad del País Vasco, 1999.

VEGA GARCÍA, P.: "El algoritmo de Youtube, el artículo 17 de la Directiva 2019/790 y la protección de los derechos de autor", en *La regulación de los algoritmos* (coord. por G. M. DÍAZ GONZÁLEZ y dir. por A. J. HUERGO LORA), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020, pp. 331-347.

VIVAS TESÓN, I.: "Protección «post mortem» del derecho de imagen de Salvador Dalí. Comentario a la STS de 20 de junio de 2016 (RJ 2016, 2537)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 103, 2017, pp. 315-344.

XALABARDER PLANTADA, R.: "Inteligencia artificial y propiedad intelectual", en AA.VV.: *Retos jurídicos de la inteligencia artificial* (coord. por A. CERRILLO I MARTÍNEZ y M. PEGUERA POCH), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 205-223.

YANG, Y. y GOH, B.: "China busca erradicar las fake news y deepfakes con nuevas reglas de contenido en línea", *Reuters*, 2019.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: "Derecho a la propia imagen y explotación inconsentida de la imagen: lo que sí y lo que no está protegido por la Ley del Honor. Legitimación activa para la defensa de la imagen del fallecido: Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 (2781/2016), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (coord. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 8, 2016, Madrid, 2016, pp. 285-298.

